JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | • ESTELLA HERMINIA MUÑOZ ARANGO |
| DEMANDADAS | • ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL CELMIRA MEJIA PALACIO ICBF<br>• JHON JAIRO QUICENO MOLINA<br>• MARIO ALBERTO SANCHEZ BEDOYA<br>• HAROLD WILLIAM SANCHEZ GARCIA<br>• SANDRA PATRICIA GOMEZ CACERES<br>• FARIDE PAEZ PERILLA<br>• CLAUDIA PATRICIA VALENCIA GRANADA<br>• GLORIA ELIZABABETH GUEVARA CONTRERAS<br>• INSTITUTO COLOMBIAN DE BIENESTAR FAMILIAR |
| RADICADO | 63001-31-05-004-2018-00304-00 |
| DECISIÓN | Admite llamamiento en garantía, reconoce personería y requiere demandante. |

Procede el juzgado a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a reconocer personería y a requerir a la parte demandante, previa las siguientes,

C O N S I D E R A CI O N E S:

La demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al contestar su demanda llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (pdf.21).

El artículo 64 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS, regula la procedencia del llamamiento en garantía con la sola afirmación del peticionario de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Por lo anterior, se aceptará el llamamiento en garantía realizado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, toda vez que fue formulado en el momento procesal oportuno, dentro del término para contestar la demanda, anexándose copia de pólizas de seguros en cd No.445-47-9940000000018 del 04-12-2012, No.445-74-994000000006 del 04-12-2012, No.30-47-994000007351 del 30-01-2015, No.300-74-994000002939 del 30-01-2015, No.300-47-99400008641 del 29-01-2016, No.300-74-994000003338 del 29-01-2016, No.300-47-994000009417 del 28-10-2016 y No.300-74-994000003547 del

28-10-2016 y certificado de existencia y representación de la mencionada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Con la advertencia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación con la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

Conforme la constancia secretarial que antecede (pdf.42) se advierte que no ha sido notificada la demanda a los demandados ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL CELMIRA MEJIA PALACIO ICBF y sus integrantes JHON JAIRO QUICENO MOLINA, MARIO ALBERTO SANCHEZ BEDOYA, HAROLD WILLIAM SANCHEZ GARCIA, SANDRA PATRICIA GOMEZ CACEERES, FARIDE PAEZ PERILLA, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA GRANADA y GLORIA ELIZABETH GUEVARA CONTRERAS, por lo que en aplicación de lo previsto por el artículo 48 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que de impulso al proceso, llevando a cabo la notificación con dichos demandados en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En el caso de no poderse notificar la demanda personalmente a los demandados, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enviándoles el aviso correspondiente de que trata la norma en comento.

Conforme la constancia secretarial que antecede (pdf.42) se advierte que la demandante no ha constituido nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, por lo que se ordenará requerirla nuevamente para que designe nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, de acuerdo con el requerimiento realizado en auto de febrero 27 de 2020 (pdf.30) y de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, so pena de continuarse el proceso, sin que tenga representación judicial. Líbrese oficio y anéxesele copia de este auto.

Como se desconoce el correo electrónico de la demandante ESTELLA HERMINIA MUÑOZ ARANGO, por Secretaría se ordena enviar oficio a la demandante a la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda. Líbrese oficio.

En virtud de lo señalado en la constancia secretarial que antecede (pdf.42) donde se señaló la renuncia al poder otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a los abogados ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, JUAN JOSE CORREA LOPERA y LINA MARIA CARVAJAL SUAREZ, quienes allegaron prueba de la renuncia presentada ante la entidad demandada (pdf.41), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder otorgado por la citada entidad demandada.

Como la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, constituyó nuevo apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería para representarla al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF” en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía para que la conteste y pida pruebas si a bien lo tiene dentro del término de DIEZ (10) días de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 31 y 74 del C.P.L.S.S.

La parte que llamó en garantía deberá notificar la demanda con sus anexos, el auto admisorio de la misma, la contestación y el llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, a través del correo electrónico que tenga registrado en el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía.

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del art. 66 del Código General del Proceso, si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir de la fecha en que se notifique la presente providencia por estado, el llamamiento será ineficaz.

TERCERO: REQUERIR a la demandante para que lleve a cabo la notificación de los demandados ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL CELMIRA MEJIA PALACIO ICBF y sus integrantes JHON JAIRO QUICENO MOLINA, MARIO ALBERTO SANCHEZ BEDOYA, HAROLD WILLIAM SANCHEZ GARCIA, SANDRA PATRICIA GOMEZ CACEERES, FARIDE PAEZ PERILLA, CLAUDIA PATRICIA VALENCIA GRANADA y GLORIA ELIZABETH GUEVARA CONTRERAS, en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Requerir a la demandante para que constituya nuevo apoderado judicial que la represente en el proceso, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

Para el efecto se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, so pena de continuarse el proceso, sin que tenga representación judicial. Líbrese oficio y anéxesele copia de este auto.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a los abogados ROSA MARCELA GALARZA MUÑOZ, JUAN JOSE CORREA LOPERA y LINA MARIA CARVAJAL SUAREZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

En el caso de no poderse notificar la demanda personalmente a los demandados, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, enviándoles el aviso correspondiente de que trata la norma en comento.

SEXTO: RECONOCER personería para representar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al abogado DANIEL PACHON ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.914.406 y portador de la Tarjeta Profesional No.230.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales de las partes, así:

demandada ICBF daniel.pachon@icbf.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firma electrónica**
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.

**Firmado Por:**

**Lourdes Isabel Suarez Pulgarin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 004**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67625e93b355e68c04d4cb7fa03f1a5e8e37f7061ff946470df4e67018cbde75**
Documento generado en 08/08/2022 04:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**